



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**INTERLOCUTORIO No.155**

Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CÚANTIA"

Rad: No.2021-00365-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, febrero siete (7) de  
dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO" en contra de JOSE EUSTAQUIO CONTRERAS RUDAS.

**SINTESES DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En escrito del cual nos tocó conocer el 1 de septiembre de 2021, la Acudiente Judicial de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JOSE EUSTAQUIO CONTRERAS RUDAS. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el Pagaré No.00006 0001 002223672100, por valor de \$8'300.000,00 pagadero en 42 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas.

Obligación con la que viene incumpliendo el demandado desde el 11 de septiembre de 2020, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.2017 del 23 de noviembre de 2021, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor JOSE EUSTAQUIO CONTRERAS RUDAS y en favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO" en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado CONTRERAS RUDAS en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión que recibe el demandado JOSE EUSTAQUIO CONTRERAS RUDAS, en su calidad de Pensionado de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y

doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho,

fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S V E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le vienen haciendo al demandado en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JOSE EUSTAQUIO CONTRERAS RUDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.2'559.711.

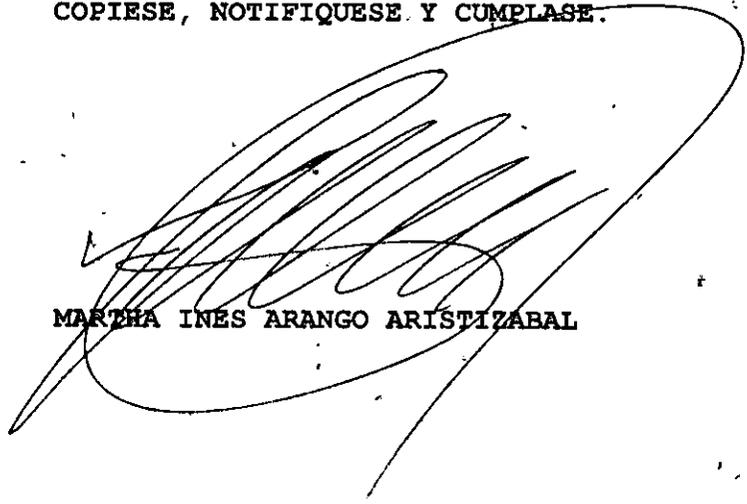
**SEGUNDO.** - **PRACTÍQUESE** la **LÍQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - **CONDENASE** al ejecutado JOSE EUSTAQUIO CONTRERAS RUDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.2'559.711, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 019

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
AUTO No. 155 DEL 7 DE FEBRERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 8 DE 2023

JAMES TORRES VILLA  
Secretario

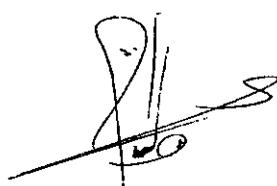
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

-----  
S E C R E T A R Í A  
-----

A despacho de la señora Juez el contenido de la comunicación y su anexo allegado por la Fiscalía 34 Local de Cartago (Valle).

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 7 de 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0102.-  
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00530-00  
(ALLEGA Y COLOCA CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN FISCALÍA)

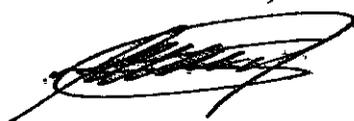
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ALLÉGUESE** al compaginario la respuesta suministrada por el Fiscal 34 Local de Cartago (Valle), recepcionada en éste el 2 de los cursantes, mes y año; y, a su vez, para los fines que los extremos-litis consideren pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento su contenido, junto con su anexo.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 019.-

EN LA FECHA NOTIFIÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 0102 DEL 7 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 8 DE FEBRERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA  
Secretario





Radicado No. 20590-01-02-21-148  
02-02-2023

Cartago, Valle del Cauca.

Doctor:  
JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO, VALLE

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO 0047 DEL 01/02/2023 - NUNC  
860016107592202200558

Cordial saludo,

En la actualidad, la Fiscalía 34 Local de Cartago ha sido destacada para adelantar la indagación e investigación de las conductas relacionadas con los fenómenos criminales de hurtos y estafas en todas sus modalidades; en el marco del artículo 250 Constitucional, con miras a tomar una decisión de fondo del asunto puesto a conocimiento.

Cursa en este Despacho la querrela interpuesta por el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ en contra de YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA y JORGE ENRIQUE PARRA SOTO por el punible de Estafa, según hechos ocurridos en el municipio de Cartago el día 26 de julio del año 2022.

Con el propósito de establecer la materialidad de la conducta, identificar e individualizar a los autores o partícipes de la misma y fundar la procedencia de la acción penal, se desarrolló el correspondiente programa metodológico dentro del cual se realizaron órdenes a policía judicial para realizar actividades de investigación que sean conducentes a cumplir los objetivos mencionados.

Hasta el momento no se han tomado decisiones de fondo dentro de las referidas diligencias.

Adjunto copia de la noticia criminal 860016107592202200558.

Cortésmente

  
NORMAN ADRIAN GRANJA GARBÉS  
FISCAL  
FISCALÍA 34 LOCAL  
UNIDAD HURTO Y ESTAFA

Anexo (s):  
Proyectó: Eleonora Ramírez Montoya - Asistente Judicial I  
Revisó: Norman Adrian Granja - Fiscal

## RESPONDE SOLICITUD INFORMACIÓN

Norman Adrian Granja Garces <norman.granja@fiscalia.gov.co>

Jue 2/02/2023 8:57 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

JAMES TORRES VILLA

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CARTAGO, VALLE

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO 0047 DEL 01/02/2023 - NUNC 860016107592202200558

Cordial saludo.

Dando respuesta a la petición realizada, adjunto el oficio No. 148 del 02 de febrero del año 2023.

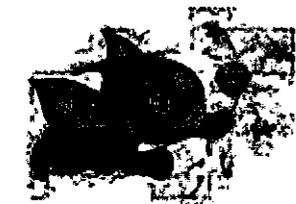
Comedidamente,

**NORMAN ADRIAN GRANJA GARCÉS**

Fiscal 34 Local

Unidad Hurto y Estafa

Carrera 3 No. 11 - 99 Piso 3, Edificio Vizcaya,  
Cartago, Valle del Cauca



Enviado desde [Correo](#) para Windows

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

93

## FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 26/JUL/2022  
 Hora: 20:39:00  
 Departamento: PUTUMAYO  
 Municipio: MOCOA

### NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 860016107592202200558  
 Departamento: 86 - PUTUMAYO  
 Municipio: 001 - MOCOA  
 Entidad Receptora: 61 - POLICÍA NACIONAL  
 Unidad Receptora: 07592 - SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL-DEPUY  
 Año: 2022  
 Consecutivo: 00558

### TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA  
 Delito Referente: 771 - ESTAFA. ART. 246 C.P. MENOR CUANTIA  
 Modo de operación del delito:  
 Grado del delito: NINGUNO  
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

### DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE XXXXXXXXXXXXXXXX

Primer Nombre: PEDRO  
 Segundo Nombre: ANTONIO  
 Primer Apellido: SANCHEZ  
 Segundo Apellido: MARTINEZ  
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
 N°. Documento: 80744887  
 De: BOGOTÁ, D.C.  
 Edad: 40  
 Género: HOMBRE  
 Fecha de Nacimiento: 12/DIC/1981  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.  
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.  
 Nivel Educativo: SECUNDARIA  
 Correo electrónico otros: ANTONISANN1981@GMAIL.COM  
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

### DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: YENNY  
 Segundo Nombre: ALEJANDRA  
 Primer Apellido: RAMIREZ

Segundo Apellido: MEJIA  
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
 N°. Documento: 1112778827  
 De: CARTAGO  
 Edad: 22  
 Género: MUJER  
 Fecha de Nacimiento: 05/AGO/1999  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: CARTAGO  
 Estado Civil: CASADO/A  
 Nivel Educativo: SECUNDARIA  
 Capturado: NO

## DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: JORGE  
 Segundo Nombre: ENRIQUE  
 Primer Apellido: PARRA  
 Segundo Apellido: SOTO  
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
 N°. Documento: 71737897  
 De: CARTAGO  
 Edad: 44  
 Género: HOMBRE  
 Fecha de Nacimiento: 12/JUN/1978  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: CARTAGO  
 Estado Civil: UNION\_LIBRE  
 Nivel Educativo: SECUNDARIA  
 Capturado: NO

## BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

## DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 26/JUL/2022  
 Hora: 17:40:00  
 Para delitos de acción continuada:  
 Fecha inicial de comisión: 26/JUL/2022  
 Hora: 17:40:00  
 Lugar de comisión de los hechos :  
 Municipio: 147 - CARTAGO  
 Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA  
 Localidad o Zona: COMUNA 1  
 Barrio: BELLAVISTA  
 Dirección: 76147 CARRERA 7B 2B 33, BELLAVISTA, COMUNA 1, CARTAGO, VALLE DEL CAUCA  
 Latitud: 4.747346  
 Longitud: -75.904235  
 Uso de armas ? SI  
 Cual: ARMA BLANCA

Uso de sustancias tóxicas?: NO

Relato de los hechos:

SE ACERCA HASTA LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA - URI, EL SEÑOR PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, OFICIO MILITAR, TELÉFONO 3125793832, QUIEN MANIFIESTA LOS SIGUIENTES HECHOS ASÍ: YO SOY SOLDADO PROFESIONAL DEL EJÉRCITO, LABORO EN LA TAGUA PUTUMAYO EN EL BISOL 49, PARA EL AÑO 2020 YO TENIA QUE HACER LOS TRÁMITES DE VIVIENDA MILITAR YA QUE YA HABÍA CUMPLIDO EL TIEMPO ESTIPULADO PARA LA COMPRA, TENIENDO EN CUENTA QUE NO CUENTO CON EL TIEMPO SUFICIENTE PARA REALIZAR ESOS TRÁMITES, DECIDÍ REALIZAR UN PODER A NOMBRE DE LA SEÑORA YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA CEDULA 1112778827, PARA QUE ELLA REALIZARA LOS TRAMITES DE LA COMPRA DE LA CASA POR VIVIENDA MILITAR, ESTO CON LA ASESORÍA DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE PARRA SOTO CEDULA NO. 71737897, ESO TRASCURRIÓ NORMAL SE COMPRÓ LA CASA EN LA DIRECCIÓN PASAJE 7 # 2-33 EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, PERO PARA ESTOS TRAMITES DE COMPRA Y VENTA EL SEÑOR JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, ME DIJO QUE LE ENVIARA UNAS HOJAS EN BLANCO CON LA FIRMA Y LA HUÉLLA PARA REALIZAR UNOS TRAMITES DE LA CASA POR SI ALGÚN DOCUMENTO LLEGABA A QUEDAR MAL, POR ESA RAZÓN Y LE ENVIÉ TAL DOCUMENTO FIRMADO CON HUÉLLA PARA CUALQUIER EVENTO, TAMBIÉN DURANTE ESTE TIEMPO TRATE DE COMUNICARME CON EL SEÑOR JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, PARA QUE ME HICIERA LLEGAR LA ESCRITURA DE MI CASA MÁS EL RESTANTE DEL DINERO QUE SOBABA DE LA COMPRA Y SIEMPRE ME DECÍA TRANQUILO SANCHES QUE SU PLATA SE LA VOY A ENTREGAR ESPÉREME UN MOMENTO ADEMÁS SU CASA YA ESTÁ Y SOLO SE PUEDE VENDER CON LA FIRMA Y HUÉLLA DE USTED, DURANTE TODO ESTE TIEMPO LE HE PEDIDO LAS ESCRITURAS DE MI CASA, PERO NO HA SIDO POSIBLE. POR ESA RAZÓN VIAJE A CARTAGO VALLE A VER MI CASA, PERO PRIMERO PASE POR INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN DONDE VERIFIQUE SOLICITANDO UN CERTIFICADO DE PROPIEDAD EN ESTA OFICINA, EN DONDE EFECTIVAMENTE ME DAN LA COPIA DEL CERTIFICADO DE LA CASA, ME DIRIJO HASTA LA CASA LA CUAL ESTA REGISTRADA A MI NOMBRE EN DONDE ENCUENTRO QUE VIVE LA SEÑORA LUZ MARINA Y ESTA ME DICE QUE ELLA A COMPRA ESTA CASA CON DOCUMENTO DE COMPRA VENTA, QUE REALIZO CON EL SEÑOR JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, POR UN VALOR DE 30.000.000. MILLONES DE PESOS, ADICIONAL DE ESTO EL SEÑOR JORGE ENRIQUE PARRA SOTO FUE DONDE EL SEÑOR ABOGADO DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, A QUIEN LE DA UN PAGARE PARA QUE EL LO HAGA EFECTIVO POR UN VALOR DE 35.000.000, LOS CUALES SUPUESTAMENTE YO LE ESTABA DEBIENDO A ÉL, POR ESTA SITUACIÓN EL ABOGADO HABÍA INSTAURADO UN PROCESO CIVIL EN EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE. ES POR QUE APROVECHE QUE ESTUVE EN CARTAGO VALLE Y HABLE CON EL ABOGADO DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL Y LE COMENTE LA SITUACIÓN QUIEN ME DICE QUE NO CREÍA LA SITUACIÓN, PERO QUE EL NECESITABA SOLUCIONAR ESO CON URGENCIA, QUE LE DIERA UNA ESPERA PARA COMUNICARSE CON JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, PARA VER CÓMO IBAN A CUADRAR ESA SITUACIÓN POR EL JUZGADO, PREGUNTANDO USTED SABE DONDE SE PUEDE UBICAR AL SEÑOR JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, CONTESTANDO EN VIVE EN CARTAGO VALLE, EL NUMERO DE TELÉFONO ES 3146048216, PREGUNTANDO USTED SABE DONDE SE PUEDE UBICAR A LA SEÑORA YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA, CONTESTANDO, ELLA TAMBIÉN VIVE EN CARTAGO, CELULAR 3105192898, PREGUNTANDO USTED SABE DÓNDE SE PUEDE UBICAR AL SEÑOR DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, CONTESTANDO VIVE EN CARTAGO VALLE, TELÉFONO 3152849535, PREGUNTANDO, TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR CORREGIR O ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA CONTESTANDO, NO NADA MAS.

INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CASO:  
DETALLE MEDIO DE CONTACTO: NULL  
OBSERVACIONES DE CONDUCTA: NULL

\_\_\_\_\_  
Firma del Denunciante

\_\_\_\_\_  
Firma de Quien Recibe la Denuncia

---

POLICIA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: NGRANJA - fecha impresión: 02/feb/2023 09:25:26

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

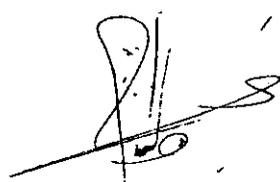
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta ejecución, en escrito obrante en el folio 20 de este infolio, solicita se decrete medida cautelar, consistente en Embargo de Honorarios.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 7 de 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0139.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00353-00  
(DÉCRETA EMBARGO HONORARIOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través del memorial glosado en el folio 29 de este legajo, el extremo activo de la presente ejecución, solicita que se decrete el Embargo y Retención de los Honorarios que devenga el demandado **CARLOS SERGIO RUEDA VARGAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 91'352.896, en su calidad de Contratista de "Cosmitet Ltda."

Al respecto, estimará esta Operadora Judicial que la medida implorada es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Compendio General Adjetivo, en armonía con lo dispuesto en el canon 593-9 ibídem; siendo oportuno anotar, que atendiendo los preceptos constitucionales al respecto, en especial los contenidos en la **Sentencia T-725 de 2014**, que a la letra reza en uno de sus apartes: *"De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente"*

*autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

Así las cosas, se decretará el embargo y retención hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, respecto de los HONORARIOS que percibe el demandado CARLOS SERGIO RUEDA VARGAS, en su calidad de Contratista de "Cosmitet Ltda."; debiéndose, por tanto, librar la comunicación correspondiente, informando sobre la medida aquí dispuesta a la dependencia pertinente, para lo de su resorte.

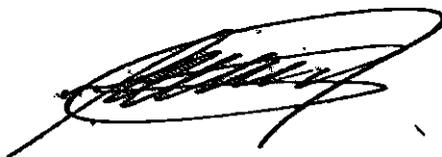
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

### R E S U E L V E

DECRETAR, por ser procedente, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, respecto de los HONORARIOS que percibe el demandado CARLOS SERGIO RUEDA VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 91'352.896, en su calidad de Contratista de "Cosmitet Ltda.". En tal virtud, se ordena librar oficio al Pagador de dicha entidad, con el fin de que, en lo sucesivo y hasta nueva orden, efectúe los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y consigne a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", Código Único del Proceso Nro. 76147400300320190035300. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 019.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 0139 DEL 7 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 8 DE FEBRERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



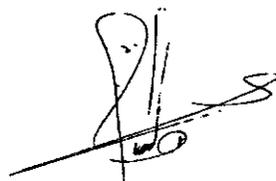
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que el demandado CODINA NÚÑEZ allegó al expediente memorial por medio del cual confiere Poder a un Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este proceso (fl. 55 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 7 de 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0163.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2016-00198-00.-  
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DEMANDADO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al instrumento adosado en el folio 55 de este expediente, a través del cual el demandado JUAN CARLOS CODINA NÚÑEZ confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" al Profesional del Derecho FREDY YAMID CAMACHO YAYA; el Juzgado, actuando de conformidad con lo reglado en los artículos 74 y 75 del Régimen General Adjetivo y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ante la procedencia del libelo que se examina, le RECONOCERÁ PERSONERÍA al mencionado Abogado CAMACHO YAYA, con el fin que continúe personificando los intereses del extremo pasivo, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en el documento en cita; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

Ahora bien, como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boyacá), según Oficio Nro. 1269, calendado el 29 de septiembre de 2020, colocó a disposición de este Estrado, en el parqueadero "Talleres Unidos" de Santa Marta (Magdalena), el vehículo distinguido con la Placa KEP-982, denunciado como de propiedad del aquí

obligado JUAN CARLOS CODINA NÚÑEZ, en vista que este proceso se encuentra archivado definitivamente, por habersele aplicado "Desistimiento Tácito" y; por consiguiente, levantado las medidas cautelares, se torna necesario librar atento oficio al Administrador de dicho garaje, para que proceda a hacer entrega del citado vehículo al demandado o a la persona que éste autorice, previa identificación y confirmación con el encartado.

Tomando en pie lo dicho, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### R E S U E L V E

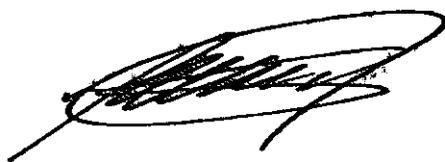
**PRIMERO:** RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación del ejecutado **JUAN CARLOS CODINA NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7'143.629, email: juancodina1227@gmail.com, al Profesional del Derecho **FREDY YAMID CAMACHO YAYA**, portador de la cédula de ciudadanía #80'874.711, y la Tarjeta de Abogado #26.249 elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: camachoyayaabogado@gmail.com, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder otorgado.

**SEGUNDO:** INDICARLE al demandado **JUAN CARLOS CODINA NÚÑEZ**, que su Acudiente Judicial acogerá el juicio en el estado que actualmente exhibe.

**TERCERO:** LIBRAR atento oficio al Administrador del parqueadero "Talleres Unidos", localizado en Santa Marta (Magdalena), para que haga entrega del vehículo distinguido con la Placa KEP-982, al demandado **JUAN CARLOS CODINA NÚÑEZ**, conforme se adujo en la motivación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 019.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 0163 DEL 7 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 8 DE FEBRERO DE 2023

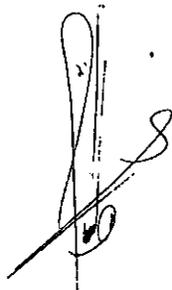
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA  
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 24 de enero de 2023. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00025-00 del L.R.2022-3. Constan de 8 archivos en PDF., contentivo del Acta de Reparto y la demanda. Sin Medidas Cautelares. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, febrero 7 de 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO No.162  
RADICACION 2023-0025-00  
RESTITUCION DE INMUEBLE  
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de **"RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO"** propuesta por la señora **MARTHA LUCIA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.402.660, a través de Personero Judicial, en contra de la señora **MARIA AMPARO VALENCIA BLANDÓN**, titular de la CC. Nro.24.933.332; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registran unas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las irregularidades advertidas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yeros a saber:

a. Se torna necesario dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...)" ; debiendo acreditar su recibido y el cotejo correspondiente. (Subrayado nuestro).

b.- El documento aportado como Prueba de la existencia del "Contrato de Arrendamiento" celebrado entre las señoras MARTHA LUCIA GÓMEZ GUTIERREZ y AMPARO VALENCIA BLANDÓN, no se allana a las exigencias previstas en los literales d y f del artículo 3, de la Ley 820 de 2003.

c.- Es menester acreditar, con la documentación pertinente, cuál es el bien a restituir, habida cuenta que en el Mandato conferido al Togado que pretende representar a la señora MARTHA LUCIA GÓMEZ GUTIERREZ, se indica "...con relación al inmueble ubicado en la calle 11 No.6-24 o 6-38 (verificar) apartamento 201 (verificar), (...)" .

d.- Se observa que en la demanda se hace mención que el inmueble entregado en arrendamiento a la obligada, se halla ubicado en la "CALLE 11 No.6-38, apartamento 201" y así consta en algunos de los documentos acompañados a la misma; mientras que en el documento suscrito el 9 de agosto de 2021 por la Arrendadora, se contrae al inmueble situado en la "calle 11 No.6-24, apartamento 201"; señalamiento que deberá ser objeto de aclaración, en aras a evitar traumatismos en el curso del juicio.

e.) Se advierte por parte de este Estrado Judicial que el escrito contentivo de la demanda de la referencia, no se especificaron los linderos actuales del bien inmueble objeto del "Contrato de Arrendamiento" sobre el cual versa el presente proceso, no atendiendo, de este modo lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.

f.-. No se acreditó, con la documentación pertinente, que la demandada MARIA AMPARO VALENCIA BLANDÓN hubiese sido citada en debida forma para la Audiencia de Conciliación aportada al legajo; situación que no permite colegir a este Estrado Judicial que la mencionada conociera del trámite conciliatorio objeto de análisis.

d.- El Apoderado Judicial de la parte actora deberá acreditar

que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO" propuesta por la señora MARTHA LUCIA GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.402.660, a través de Personero Judicial, en contra de la señora MARIA AMPARO VALENCIA BLANDÓN, titular de la CC. Nro.24.933.332; tal como se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Doctor DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN, identificado con C.C. No 10.001809 y T.P. No.145880 del Consejo Superior de la Judicatura, email: dawrinescobarabogado@gmail.com, para que actúe como Apoderado de la parte demandante, conforme a los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 019  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 162 DEL 7 DE FEBRERO DE 2023  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 8 DE FEBRERO DE 2023

**JAMES TORRES VILLA**  
**SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

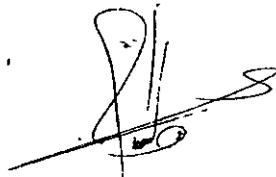
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Mandatario Judicial del demandante, solicita copia del presente expediente.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 7 de 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0107.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2014-00308-00.-  
(ABSTIENE TRAMITAR PETICIÓN - REQUIERE ARANCEL JUDICIAL  
-PROCESO ARCHIVADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

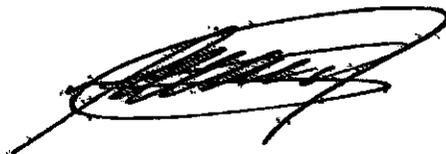
Cartago (Valle), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

En observancia a la solicitud elevada por el Personero Judicial del demandante **JOSÉ ROGELIO GONZÁLEZ MORALES**, INDÍQUESELE que igual petición fue resuelta a través del Auto Nro. 1501, adiado el 25 de octubre de 2022, publicado por Estado Virtual Nro. 176 del 26 del mes y año reseñados; por lo tanto, debe acogerse a lo allí decidido, para proceder de conformidad.

Aprovecha la oportunidad esta Operadora Judicial, para exteriorizarle al Abogado-petente que, en lo sucesivo, se abstenga de formular postulaciones que, en su debido momento, fueron desarrolladas, evitando con ello congestionar aún más el Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  

---

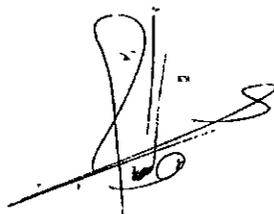
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 019.-**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 0107 DEL 7 DE FEBRERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 8 DE FEBRERO DE 2023



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

